**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 465

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN** | 76-111-33-33-001-2020-00087-00 |
| **MEDIO DE CONTROL** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **DEMANDANTE(S)** | Nhora Patricia Cotte Castillo (asesoriasjuridicasam@gmail.com) |
| **DEMANDADO(S)** | Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (njudiciales@valledelcauca.gov.co) |

Guadalajara de Buga, 08 de junio de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **NHORA PATRICIA COTTE CASTILLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado como consecuencia de la solicitud radicada ante la entidad el día 24 de enero de 2019, del cual se infiere la negación del pago solicitado por concepto de sanción mora, ante el pago inoportuno de las cesantías de la actora.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales, sin que se solicitaran pruebas de ninguna índole.

Se advierte que la demanda fue contestada por el Departamento del Valle del Cauca, situación contraria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a pesar de ser notificado del auto admisorio, guardo absoluto silencio.

## CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y ii) las pruebas aportadas son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que no hay lugar a decretar pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

## DECRETO DE PRUEBAS

**Parte demandante**

**Documentales**

**TENER** como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

**Parte demandada**

**Documentales**

**TENER** como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se procederá con la fijación del litigio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que la señora **NHORA PATRICIA COTTE CASTILLO,** por laborar como docente al servicio del Magisterio, el día 24 de julio de 2015, solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tiene derecho.

- Que a través de la resolución No. 7759 del 16 de octubre de 2015, le fue reconocida la prestación solicitada, la cual solo fue cancelada hasta el 29 de febrero de 2016.

- Como consecuencia de lo anterior, el día 24 de enero de 2019, solicito ante la entidad el reconocimiento y pago de la sanción mora, como consecuencia del pago inoportuno de sus cesantías, sin que la entidad emitirá contestación a dicha solicitud, configurándose el acto administrativo negativo.

- Por su parte el Departamento del Valle del Cauca, expuso, que para el presente caso la competencia para efectuar el pago de la sanción moratoria y la indexación solicitada por el demandante, es de la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la nación creada por la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, cuyos recursos son manejadas por una entidad fiduciaria que tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación; y no del Departamento del valle del cauca.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer sí hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **NHORA PATRICIA COTTE CASTILLO,** como consecuencia del pago inoportuno de las cesantías parciales solicitadas por esta el día 24 de julio de 2015.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá

traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS** allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado **"DECRETO DE PRUEBAS"** de este proveído.

**SEGUNDO**: **FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**02363b6245a482d7be7c1adfa65a3bf4508c1993ba01cd0a65b5229ed00c2657**
Documento generado en 08/06/2021 08:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**